PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0884

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

PER1 O1 PER2

Abogado:Lic. Francis de la Rosa Romero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la ADD1 O2 O3 O4 O5 debidamente representada por su gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; asistida por el Lcdo. Francisco R.

Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 O6 O3 O4 O5

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en Los Toros, municipio de Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis de la Rosa Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O7 O8 con estudio profesional abierto en la ADD3 O9 ADD4 O10 O6 O3 O4 O5

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00456, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, incoado por los señores PER4 y PER2 en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SSEN-00273, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, y en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$ 1,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales causados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y la LICDA. JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogadas que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de noviembre de 2014, falleció PER5 a causa de electrocución al haberle caído encima un cable del tendido eléctrico, presuntamente propiedad de la hoy recurrente; b) a raíz de dicho accidente, los actuales recurridos, en su calidad de padres del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, proceso que fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00273 de fecha 14 de febrero 2017, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$400,000.00 por los daños morales, más un 1.5% de interés indexatorio, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva; c) contra el indicado fallo, ambas partes dedujeron apelación; de manera principal, los demandantes perseguían la modificación del monto de la indemnización, y de manera incidental, la parte demandada original procuraba la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, siendo que, mediante el fallo ahora impugnado, la corte a qua, acogió el recurso principal, aumentando el monto indemnizatorio en la suma de RD$1,000,000.00, y rechazando en todas sus partes el recurso incidental de Edesur, S. A.

2)En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I, Código Civil dominicano; y de los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la ley 125-01, General de Electricidad; y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

3)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos al inferir la guarda del cableado eléctrico teniendo en cuenta, exclusivamente, la dirección de la parte hoy recurrida que consta en las facturas de pago depositadas al expediente, así como también al atribuir dicha guarda únicamente sobre la base de que el accidente ocurrió en la calle principal, sin establecer el lugar exacto. Adicionalmente, aduce que la presunción de guarda no aplica en la especie porque conforme a los artículos 2, 94 y 138 de la Ley 125-01 y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de Aplicación, dentro de las áreas de concesión confluyen otros tendidos eléctricos cuya guarda escapa de las empresas distribuidoras de electricidad, sin que la víctima probase la participación activa del fluido eléctrico; todo esto en franca violación a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil, así como violación al derecho de defensa ya que es materialmente imposible para ella defenderse de un hecho respecto del cual no se ha establecido el lugar exacto ni la participación activa del fluido eléctrico bajo su guarda, condenándola al pago de una indemnización fundamentado únicamente en que el hecho se produjo en la región sur del país otorgándoles un valor probatorio y un alcance distinto al inherente a los medios de pruebas sometidos al debate.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte decidió retener responsabilidad a Edesur ponderando el informativo testimonial celebrado en primer grado del cual se derivó que un cable propiedad de Edesur le quitó la vida a su hijo; que Edesur no probó que ese cable no era de su propiedad por estar en su zona de concesión; a que dicha empresa solo le quedaba librarse de responsabilidad por la falta de la víctima o el caso fortuito o de fuerza mayor, lo que no hizo por ante el tribunal a-quo, que en consecuencia no destruyó la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

5)En la sentencia impugnada se observa que la corte a qua fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente aportados en sustento de la previsiones del artículo 1315 del Código Civil constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: que en fecha 09 del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) el señor PER5 falleció debido a unas quemaduras eléctricas, según extracto de acta de defunción según recibos que datan de fechas 21 de mayo, 15 de julio, 19 de julio y 22 de abril del año 2010, se da constancia de los pagos de servicios energético bridando por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR 4. Que procede referirnos en primer término, al Recurso incidental, interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), por ser de carácter general, al procurar la aniquilación total de la sentencia y el rechazamiento de la demanda, alegando en síntesis, que no fue probada la propiedad del tendido eléctrico que le causó la muerte al hijo de los señores PER6 y PER2 mismo que respondía al nombre de PER7 argumento que esta Corte tiene a bien rechazar, por cuanto, de la verificación de la sentencia impugnada, se advierte, que fue celebrado un informativo testimonial, donde compareció libre y voluntariamente el señor PER8 quien declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: "Yo soy presidente de la Junta de Vecinos, ese día que pasó el caso estaba en una parcela, noviembre del año 2014, iba a tumbar unos aguacates donde pasó el accidente, sentí un ruido me viro cuando el alambre está descendiendo y le cayó encima, su familia vive cercano y corrieron para donde el joven PER9 el alambre lo soltó, lo montamos en una camioneta al Hospital Juan Pablo Pina, yo fui, a la media hora murió", que en adición a dichas declaraciones, los recurrentes depositaron varias facturas de pagos de servicios energético a nombre de Edesur, en el mismo domicilio donde ocurrió el incidente, lo que no da lugar a dudas, que el tendido eléctrico que impactó al hijo de los señores PER4 y PER2 pertenece a la hoy recurrente incidental. esta corte es de criterio que la juez a quo obró correctamente al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores PER4 y PER2 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causantes del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento la causaron la muerte al señor PER5 siendo el criterio formado de este tribunal de alzada que la ahora recurrente incidental es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen.

6)En la especie, al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

7)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa

esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8)El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración de la cuales dio por establecido la participación activa de la cosa, valorando para ello las declaraciones del testigo PER8 ofrecidas en primer grado, acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, de las cuales advirtió la alzada el comportamiento anormal de la cosa al desprenderse sin causa alguna el cable del tendido eléctrico propiedad de la referida entidad cayéndole encima al hijo de los hoy recurridos, lo que constituyó un peligro para cualquier persona, como al efecto sucedió, entendiendo que la parte recurrente, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, generara tal accidente.

9)Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a juicio de esta sala, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo es las declaraciones de un testigo presencial, medio que en armonía como las demás piezas documentales aportadas, sirvieron para determinar que el deceso del hijo de los recurridos fue producto del contacto con un cable eléctrico que se desprendió del tendido, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se advierta la referida desnaturalización.

10)En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se demostró la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

11)De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado, por lo que procede que se desestime y con esto el presente recurso de casación.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento,

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo I del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00456, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francis de la Rosa Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici